

Recurso de
TransparenciaRevisión
CiferosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

3834/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Tenamaxtlán

Fecha de presentación del recurso

04 de julio del 2022Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**07 de septiembre de 2022****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“Solo se respondió la primer pregunta de los estudios fisiológicos, dejando sin respuesta las demás preguntas.” (SIC)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****Afirmativa****RESOLUCIÓN**

*Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.*

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero
Sentido del voto
..... A favorPedro Rosas
Sentido del Voto
..... A favor**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **3834/2022**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE TENAMAXTLÁN**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete de septiembre de 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **3834/2022**, interpuestos por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TENAMAXTLÁN** y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 13 trece de junio de 2022 dos mil veintidós, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generándose el folio 140289722000153.

2.- Respuesta. Tras los trámites realizados, el sujeto obligado a través de su unidad de transparencia notificó respuesta en sentido AFIRMATIVO, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 29 veintinueve de junio de 2022 dos mil veintidós.

3.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la falta de respuesta del sujeto obligado, el día 04 cuatro de julio del 2022 dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio de control interno 008002.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 05 cinco de julio del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **3834/2022**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Se admite y se requiere. El día 11 once de julio del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de los recursos de revisión. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/3580/2022**, a través de correo electrónico, el día 13 trece de julio de 2022 dos mil veintidós.

6.- Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 02 dos de agosto del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado de manera electrónica, los días 14 catorce y 22 veintidós de julio de 2022 dos mil veintidós, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuó con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que para efectos de llevar a cabo la celebración de dicha audiencia, ambas partes deberían manifestar su consentimiento, situación que no sucedió.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de correo electrónico, el día 03 tres de agosto del año 2022 dos mil veintidós.

7.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 11 once de agosto de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ciudadano en

unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

Dicho acuerdo fue notificado a través de lista de estrados de fecha 15 quince de agosto del año 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TENAMAXTLÁN**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 64 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Se notifica respuesta:	29 de junio de 2022
Inicia término para interponer recurso de revisión	30 de junio de 2022
Fenece término para interponer recurso de revisión:	03 de agosto de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	04 de julio de 2022
Días inhábiles	Del 18 al 29 de julio de 2022, por periodo vacacional; y Sábados y domingos

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

La solicitud de información versa sobre lo siguiente:

“Por este conducto solicito lo siguiente referente a la obra perforación del pozo profundo: 1.- Presente el número de Estudios geofísicos que se realizaron para determinar el punto para la construcción de la obra perforación del pozo profundo. 2.- ¿Cuántos puntos geográficos en las inmediaciones de la cabecera municipal de Tenamaxtlán se analizaron para la perforación del

pozo profundo? 3.- Describa las ubicaciones de los predios o puntos geográficos que se analizaron para la perforación del pozo profundo. 4.- Presente los estudios realizados para la perforación del pozo profundo 5.- ¿Nombre de la empresa que realizó los estudios? 6.- Describa por que el punto donde se realiza la construcción de la obra perforación del pozo profundo resulto con mayor probabilidad para la extracción de agua e invertir el dinero de los tenamaxtlenses. 7.- Presentar contrato con el propietario, apoderado o representante legal, realizado para la construcción de la obra perforación del pozo profundo. 8.- ¿Cuáles son los beneficios que obtendrá el propietario del predio donde se construye la obra perforación de pozo profundo en Tenamaxtlán? 9.- ¿Se tiene conocimiento de alguna obra que se valla a construir por parte de los propietarios en el predio donde se construye la obra? 10.- Se tiene conocimiento de la construcción o desarrollo de algún proyecto, ¿esto influyo para que el Presidente tomara la decisión de perforar en ese punto? 11.- La determinación de la construcción de la obra fue analizada con métodos científicos? 12.- Como puede comprobar que se tomo la mejor decisión para invertir el dinero de los tenamaxtlenses en la perforación del pozo profundo, que se hicieron los estudios científicos necesarios y que no hay conflicto de intereses por parte del presidente o algún otro funcionario? 13.- Cotizaciones para la contratación de la empresa para la construcción de la obra Perforación de pozo profundo en Tenamaxtlán 14.- ¿Cuál es el costo por metro lineal de perforación? 15.- De acuerdo a los estudios geofísicos realizados, ¿a que profundidad se debe perforar? 16.- Acuerdos de cabildo concernientes a la perforación del pozo profundo.” (SIC)

Por su parte el sujeto obligado, notificó su respuesta en sentido afirmativo, manifestando medularmente lo siguiente:

1. Reporte evaluación Geológica y Geofísica (anexo documento).
2. 2
3. UTM 13 587775 E 2236197 N 1498MCNM. (1)
UTM 13 587703 E 2236154 N 1494MCNM. (2)
4. Reporte evaluación Geológica y Geofísica (anexo documento).
5. RODRILL, S.A DE C. V.
6. Por recomendación y estudio de la empresa SUBTERRA ingeniería Geofísica
7. Está en proceso
8. Agua
9. No
10. No
11. Si
12. Reporte evaluación Geológica y Geofísica (anexo documento).
13. 3 (anexo documentos).
14. 0-100 MTS
MATERIAL TIPO I \$ 1,005.00 ML
MATERIAL TIPO II \$ 1,455.00 ML
MATERIAL TIPO III \$ 5,560.00 ML
- 100-200 MTS
MATERIAL TIPO I \$ 2,035.00 ML
MATERIAL TIPO II \$ 2,237.00 ML
MATERIAL TIPO III \$ 6,485.00 ML
(Precios sin IVA)
15. 210 MTS
16. Se anexo documento.

De la respuesta por el sujeto obligado, el recurrente se agravia de lo siguiente:

“Solo se respondió la primer pregunta de los estudios fisiológicos, dejando sin respuesta las demás preguntas.” (SIC)

Luego entonces, el sujeto obligado, remitió su informe de ley, en el cual se advierte realizó actos positivos, los cuales versan medularmente en que se le hizo entrega de los documentos para completar la totalidad de la información a través de correo electrónico a la parte recurrente a fin de subsanar el agravio vertido.

Cabe destacar que el sujeto obligado adjuntó captura de pantalla en donde se advierte remitió la documentación a la parte recurrente a través de correo electrónico.

Luego entonces, de la vista otorgada a la parte recurrente para que la misma se pronunciara respecto a lo remitido por el sujeto obligado en su informe de ley, se advierte que el mismo fue omiso en manifestarse al respecto.

Visto lo anterior, se advierte que el sujeto obligado en su respuesta inicial emitió respuesta a la totalidad de los puntos requeridos, tal y como se observa en la imagen antes adjunta, ahora bien, se advierte que a través de su informe de ley manifestó haber remitido a la parte recurrente los documentos complementarios para satisfacer la totalidad de los puntos requeridos, de lo anterior dicho, el sujeto obligado remitió constancia misma que acredita que le fue notificado a la parte recurrente a través de correo electrónico.

Por lo que a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia; ya que el sujeto obligado, atendió la solicitud de información, proporcionando respuesta a lo solicitado, situación que garantiza el derecho de acceso a la información del hoy recurrente y en consecuencia, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos;

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

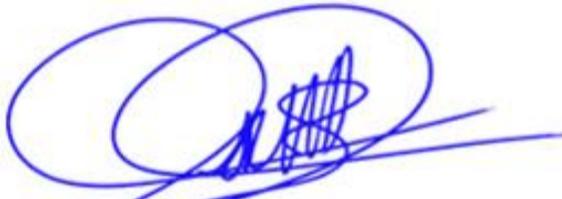
CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3834/2022 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 07 SIETE DE SEPTIEMBRE DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

KMMR/CCN